



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la parte demandante presentó memoriales solicitando se ordene el emplazamiento del demandado WILLIAM JOSÉ PATERNINA CONTRERAS, la suspensión del proceso, y se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 20 de noviembre de 2023.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 707174089001-2013-00345-00

**DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO-FINAGRO**

**DEMANDADOS: JAILER ENRIQUE ROMERO ESQUEA
WILLIAM JOSÉ PATERNINA CONTRERAS**

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memoriales mediante los cuales la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del demandado WILLIAM JOSÉ PATERNINA CONTRERAS, la suspensión del proceso, y se ordene seguir adelante la ejecución, por lo que se procede a realizar el estudio de las solicitudes presentadas.

2. CONSIDERACIONES

Vista la anterior nota de secretarial y una vez revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 14 de enero de 2014, el juzgado libró mandamiento de pago en contra de los demandados y en el ordinal segundo se ordenó la notificación personal a las ejecutadas en la forma establecida en los artículos 315 a 320, y 330 del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, se observa un memorial y anexos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado WILLIAM JOSÉ PATERNINA CONTRERAS, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S.A el día 29 de octubre de 2020, devolvió la citación para la diligencia de notificación personal por la causal de devolución **DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCION NO EXISTE**, que fue enviada a través de guía No. 700043518561 a la dirección Vereda el Sabanal de San Pedro-Sucre, la cual había sido indicada en el acápite de notificaciones de la demanda; conforme a lo anterior advierte esta judicatura que lo solicitado es procedente y ajustado en derecho tal como lo establece el numeral 4° del artículo 315 del Código Procedimiento Civil, teniendo en cuenta que la parte demandante desplegó las actuaciones pertinentes para lograr la notificación personal del demandado, sin embargo realizado el envío del citatorio al lugar de residencia del ejecutado el mismo fue devuelto, en consecuencia se ordenará el emplazamiento del demandado WILLIAM JOSÉ PATERNINA CONTRERAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código Procedimiento Civil, y el artículo 10 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Y en lo atinente a la solicitud de seguir adelante la ejecución, se observa que la misma

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

es improcedente toda vez que aún no se ha surtido con los demandados la diligencia de notificación personal del auto de mandamiento de pago.

Finalmente tenemos en lo referente a la solicitud de suspensión del proceso, que resulta inane cualquier pronunciamiento de fondo sobre la misma toda vez, que la misma fue solicitada hasta el día 31 de diciembre de 2021, fecha que ya acaeció.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE al demandado WILLIAM JOSÉ PATERNINA CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.187.037, para que dentro del término de quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca por sí, o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2014, proferido dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, promovido por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO, en contra de JAILER ENRIQUE ROMERO ESQUEA y WILLIAM JOSÉ PATERNINA CONTRERAS.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal anterior, por Secretaría **INCLÚYASE** la información prevista en el numeral 3° del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

TERCERO: NIÉGUESE por improcedente la solicitud de seguir adelante la ejecución, conforme a las razones que fueron expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.